

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0001-RES

Quito, D.M., 15 de enero de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “...*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261, número 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 ibídem dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

(...) *Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 9, inciso segundo de la Ley ibídem determina: “... *La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia Hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone “*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados...*”;

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0001-RES

Quito, D.M., 15 de enero de 2025

Que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. RE-2019-185 de 2019, resolvió disponer el uso de la metodología Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, para el cálculo de la rentabilidad sobre las inversiones, en la fijación de las tarifas;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación;

Que, en sesión de Directorio de 07 de noviembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCH-006/2024, a través de la cual se designó al Magíster Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

Que, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, mediante Oficio Nro. PETRO-MS-2024-0045-O, de 18 de junio de 2024, solicita gentilmente se sirva disponer a quien corresponda el cálculo de las tarifas de fletes por transporte de combustible en diferentes rutas; entre ellas, la ruta desde el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Lojano López para lo cual adjunta las coordenadas geográficas de los puntos de origen y destino, las proformas de la ruta desde el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Lojano López, además señala que para esta ruta no cuentan con la tarifa establecida por la Agencia;

Que, la Coordinación Nacional de Hidrocarburos, mediante Informe Técnico Nro. INF.DTCTAM.2024.026, de 09 de diciembre de 2024: "*con los datos actualizados hasta la presente fecha (...)*";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCTAM-2024-0209-ME, de 10 de diciembre de 2024, la Dirección de Control de Transporte y Almacenamiento y Movimiento remite el informe técnico y el proyecto de resolución con la tarifa calculada para la ruta desde el Terminal de Cuenca hacia la Estación de Servicio Lojano López, solicitando: "*(...) el análisis de carácter Normativo para emitir el pronunciamiento respectivo (...)*";

Que, con Memorando Nro. ARCH-CNRC-2024-0089-ME., de 23 de diciembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad, emitió el informe técnico regulatorio favorable en el que **recomienda**: "*(...) en concordancia con lo citado en el Memorando Nro. ARCH-DTCTAM-2024-0209-ME., y el informe técnico Nro. INF.DTCTAM.2024.026, emite el informe técnico regulatorio favorable, para la fijación de la tarifa citada en el acápite III del presente documento, toda vez que la metodología y el marco legal vigente no se contraponen con lo determinado en la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos. (...)*"; (Énfasis añadido).

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2024-0109-ME, de 30 de diciembre de 2024, el Coordinador Nacional de Control de Hidrocarburos solicita a la Coordinación General Jurídica "*(...) el análisis de carácter Jurídico para emitir el pronunciamiento respectivo; con el objetivo de canalizar el trámite a la Dirección Ejecutiva, para aprobación y suscripción de la resolución correspondiente. (...)*";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJPI-2025-0001-ME, de 07 de enero de 2025, el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente, **determina**: "*(...) facultado en las atribuciones conferidas legalmente, para emitir criterios, informes legales y recomendaciones, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales, esta unidad asesora emite el presente informe legal favorable, por cuanto; el cálculo de las tarifas para transporte terrestre de hidrocarburos y derivados desde los diferentes Terminales hacia las Estaciones de Servicio, no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal. (...)*"; (Énfasis

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0001-RES

Quito, D.M., 15 de enero de 2025

añadido).

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de gasolina y diésel de la ruta el Terminal Cuenca hasta la Estación de Servicio Lojano López, ubicado en la provincia de Morona Santiago, conforme el siguiente detalle:

Producto	Distancia ida/vuelta (km)	\$/ruta	\$/galón
Gasolina	182,6	\$349,96	\$0,03500
Diésel	182,6	\$369,18	\$0,03692

Art. 2.- La difusión de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección Técnica de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Art. 3.- Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:

- 1__arcernnr-dtamh-2024-0202-ex0895435001736803230.pdf
- 2__informe_cuenca_est_lojano_lÓpez0243233001736803231.pdf
- 4__arch-dtctam-2024-0209-me0605511001736803231.pdf
- 5__arch-cnric-2024-0089-me0914362001736803231.pdf
- 6__arch-cnch-2024-0109-me.pdf
- 7__arch-dajpj-2025-0001-me.pdf
- proformas0666708001736803250.zip

Copia:

Señor Magíster
Freddy Camilo Maila Chiguano
Coordinador Nacional de Control de Hidrocarburos

Señorita Ingeniera
Silvana del Rocío Quillupangui Álvarez
Secretaria

Señor
Carlos Marcelo Ruales Granja
**Gerente De Transporte
PETROECUADOR**

Señor
Carlos Horacio Vallejo Game
**Subgerente De Poliductos Y Terminales
PETROECUADOR**

Señor

Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos

Dirección: Calle Estadio N10-285 y Manuela Cañizares
Código postal: 170503 / Quito-Ecuador. **Teléfono:** +593-2 399 6500
www.controlhidrocarburos.gob.ec

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0001-RES

Quito, D.M., 15 de enero de 2025

Kelvin Manuel Rodríguez Rodríguez
Subgerente de Ventas Mayoristas
PETROECUADOR

ja/djp/fcm